

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito allegado por las Partes a través de su Apoderado Judicial, en el cual adjuntan el acuerdo de conciliación respecto al proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, solicitando dar por terminado el proceso y proceder a su archivo, se considera:

De conformidad con el Artículo 314 del C.G.P. que señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

Revisado el proceso, se observa que se encuentra en proceso de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de Inventarios, pero las partes presentaron escrito cumpliéndose con el requisito del Artículo mencionado.

Por lo anterior, se accede al desistimiento del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, se ordena su archivo, dejando constancia en los libros radicadores correspondientes.

Levantar las medidas cautelares decretadas por motivo del mismo, si fuere el caso. Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÇÓN



Anita V.V.

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 15 de enero de 2021 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO |
| No. 002 conforme al Art.295 del C.G. del P. |
| <hr/> |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |

Rdo.# 54001311000120190064000 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante Auto del dos (02) de octubre del año 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación alimentaria, y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

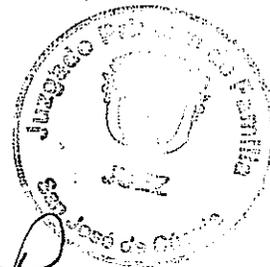
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

| | |
|---|----------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 15 de enero de 2021 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 002 conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |

Rad. #54001311000120100005800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inventario y Avalúos programada para el día 26 de noviembre de 2020, se dispone:

Señalar la fecha del día martes dos (02) del mes de febrero de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Causante **AURA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ PERDOMO**. Artículo 501 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 15 de enero de 2021 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 002 conforme al Art.295 del C.G. del P. |
| <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200024700 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.094.349.711, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.54313203 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano.

HECHOS

PRIMERO: Que KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, nació el 2 de abril de 1993, en la Maternidad de Táriba, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA fue registrado en la República Bolivariana de Venezuela por sus padres Atilio José Labrador Guerrero y Yudeli Nacari Samacá de Labrador, según Acta de Nacimiento No.473 del 6 de mayo de 1993.

TERCERO: Que posteriormente fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, como nacido en la República de Colombia, con declaración extrajuicio de testigos, como hijo de Atilio José Labrador Guerrero y Yudeli Nacari Samacá de Labrador, registrado bajo el NUIP 1.094.349.711, Indicativo Serial 54318203, el 11 de febrero de 2014.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo Serial No.54318203 NUIP 1.094.349.711, inscrito el 11 de febrero de 2014 en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano Norte de Santander

SEGUNDA: Comunicar mediante oficio y copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutaría al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano, N. de S.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Autentica del Registró Civil Colombiano indicativo Serial No 54318203 NUIP 1.094.349.711 del demandante.
- Partida de nacimiento Venezolana Acta No 473 del demandante, debidamente autenticada y apostillada.
- Copia autentica de la Constancia de Parto de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA expedida por CORPOSALUD según se evidencia mediante certificación expedida por la misma entidad el 11 de junio del 2018.
- Copia de la cedula de Ciudadanía Colombiana de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA
- Copia de la cedula de ciudadanía venezolana de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA
- Copias de las cedula de ciudadanía venezolana de los padres

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, Indicativo Serial No. 54318203 NUIP 1.094.349.711, del 11 de febrero de 2014, con Auto del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador de San Cayetano, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, Indicativo Serial No.54318203 NUIP 1.094.349.711, del 11 de febrero de 2014, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.54318203 NUIP 1.094.349.711, de la Registraduría de San Cayetano, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, nació en la Maternidad

de Táriba, Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 2 de Abril de 1993 y no en San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 54318203 del 11 de febrero de 2014.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrita en los dos registros corresponden a KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA.

Dichas pruebas dan cuenta que KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA nació en el Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 2 de abril de 1993, pues se aporta certificado hospitalario de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay puestos de salud, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo, sumándose a ello que la Inscripción del nacimiento se realizó en Venezuela el día 6 de mayo de 1993, transcurridos apenas un mes y 4 días desde el nacimiento, mientras que en Colombia se registró casi 21 años después.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de San Cayetano, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio Cárdenas, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 2 de abril de 1993, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA es oriundo del vecino País, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio San Cayetano, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de KLEIBER JOSÉ LABRADOR SAMACA inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano; Indicativo Serial No.54318203 NUIP 1.094.349.711, del 11 de febrero de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

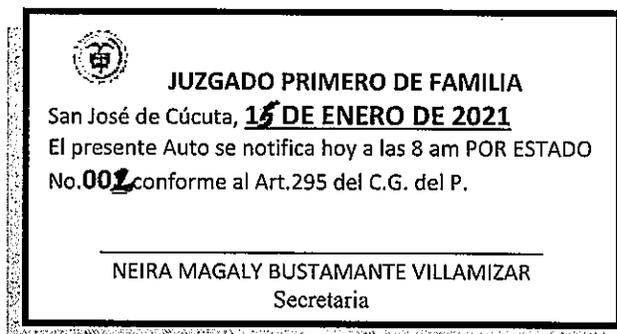
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32214eeaf595085ce93d3187b129a3697f6607efed209ab5eed2ae9151ab5586

Documento generado en 18/12/2020 04:03:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>